

I. Disposiciones Generales

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

Decreto 3/1992, de 16 de enero, por el que se crea la Junta Arbitral de Transporte de la Comunidad Autónoma de La Rioja
I.A.4

La Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (L.O.T.) creó en su artículo 37, las Juntas Arbitrales de Transporte para decidir, con los efectos previstos en la legislación general sobre arbitraje las controversias surgidas en relación con el cumplimiento de los contratos de transporte terrestre y de las actividades auxiliares y complementarias del mismo que sean sometidas a su conocimiento.

La Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, de Delegación de Facultades del Estado en las Comunidades Autónomas en materia de transportes terrestres, previó en su artículo 12 la delegación en las Comunidades Autónomas de las funciones arbitrales otorgadas a las Juntas.

El Real Decreto 1.211/1990, de 28 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, determina la composición, funciones y procedimiento de las Juntas Arbitrales.

Como quiera que por Decreto 26/1989, de 12 de Mayo, se asumieron por la Comunidad Autónoma de La Rioja las competencias transferidas por el Estado en materia de transportes por carretera y por cable, confiriendo su ejercicio a la Consejería de Obras Públicas y Urbanismo.

En su virtud, oídas las Asociaciones Profesionales afectadas, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Obras Públicas y Urbanismo, y previa deliberación de sus miembros, aprueba el siguiente,

DECRETO

CAPITULO I.— LA JUNTA DE TRANSPORTE DE LA RIOJA

Artículo 1.— Se crea la Junta Arbitral de Transporte de La Rioja con sede en Logroño, la cual se regirá por lo dispuesto en el presente Decreto y por la legislación estatal sobre la materia.

CAPITULO II.— COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DE LA JUNTA ARBITRAL DE LA RIOJA

Artículo 2.— Corresponde a la Junta Arbitral de La Rioja las siguientes funciones:

a) Resolver, con los efectos previstos en la legislación de arbitraje, las controversias de carácter mercantil surgidas en relación con el cumplimiento de los contratos de transporte terrestre y de las actividades auxiliares y complementarias del transporte por carretera entre las partes intervinientes o que ostenten un interés legítimo en los mismos, siempre que la cuantía de la controversia no exceda de 500.000,- pesetas, salvo pacto expreso de las partes en contrato.

En las controversias, cuya cuantía exceda de 500.000,- pesetas, las partes contratantes podrán pactar voluntaria y expresamente el sometimiento al arbitraje de la Junta.

Están excluidas de la competencias de la Junta de controversias de carácter laboral o penal.

b) Informar y dictaminar, a petición de la Administración o de las personas que justifiquen un interés legítimo, sobre las condiciones de cumplimiento de los contratos de transporte terrestre y de actividades auxiliares y complementarias de transporte por carretera, las cláusulas generales y particulares de su ejecución, las incidencias derivadas de dicha ejecución, las tarifas aplicables y los usos de comercio de observancia general.

c) Actuar como depositaria y realizar, en su caso, la enajenación de las mercancías no retiradas que corrieran riesgo de perderse o cuyos portes no hayan sido pagados, a fin de garantizar la percepción de los mismos por el transportista.

d) Realizar, a instancia de cualquiera de los interesados, si existieran dudas o discusiones entre éstos sobre el estado de los efectos transportados, previamente al eventual planteamiento de las controversias a que se refiere el apartado a), las funciones de peritación sobre el estado de dichos efectos, procediendo, en su caso, al depósito de los mismos.

e) Las demás que, para facilitar el cumplimiento del contrato de transportes y para proteger los intereses de los transportistas y de los usuarios o cargadores, le sean expresamente atribuidas por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Las funciones previstas en este artículo serán ejercidas por la Junta Arbitral en relación con los transportes terrestres y, así mismo, con los que se desarrollen en virtud de un único contrato por más de un modo de transporte, siempre que uno de éstos sea terrestre.

Artículo 3.— Será competente la Junta Arbitral de La Rioja para realizar las actuaciones previstas en los apartados a) y b) del artículo anterior, cuando la Comunidad Autónoma de La Rioja sea el lugar de origen o destino del transporte o el de celebración del correspondiente contrato.

Artículo 4.— Las funciones previstas en los apartados c) y d) del artículo segundo, se realizarán por la Junta Arbitral de La Rioja, cuando las

mercancías estén situadas en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 5.— Los conflictos de competencias que se planteen entre la Junta Arbitral de La Rioja y las demás Juntas Arbitrales de las Comunidades Autónomas, se resolverán de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1211/90, de 28 de septiembre (B.O.E. de 8 de octubre de 1990), Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

CAPITULO III.— COMPOSICION DE LA JUNTA ARBITRAL DE LA RIOJA

Artículo 6.1.— La Junta Arbitral constará de un Presidente y de los vocales que se especifican en los artículos siguientes, según el tipo de controversia.

2.— En todo caso, la Junta Arbitral estará asistida por el Letrado Jefe de la Asesoría Jurídica del Gobierno de La Rioja o Letrado de la misma en quien delegue, con voz pero sin voto.

Artículo 7.— En las controversias entre los cargadores y las empresas de transporte de mercancías o de actividades auxiliares y complementarias de éste, la composición de la Junta Arbitral será la siguiente:

— El Presidente de la Junta Arbitral.

— Dos vocales designados por la Administración Autonómica con conocimiento en las materias de competencia de la Junta.

— Un vocal representante de los Cargadores que será propuesto por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de La Rioja.

— Un vocal representante del sector de las empresas de transporte de mercancías o de RENFE según los casos, siendo el primero propuesto por las Asociaciones representativas del sector en la Comunidad Autónoma de La Rioja y el segundo por RENFE.

Artículo 8.— En las controversias entre los viajeros y las empresas del transporte de viajeros o de actividades auxiliares y complementarias de éste, la composición de la Junta Arbitral será la siguiente:

— El Presidente de la Junta Arbitral.

— Dos vocales designados por la Administración Autonómica con conocimiento en las materias de competencia de la Junta.

— Un vocal representante de los viajeros, que será propuesto por las Asociaciones de Consumidores y Usuarios de La Rioja.

— Un vocal representante del sector de las Empresas de viajeros que será propuesto por las Asociaciones representativas del sector en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 9.— En las controversias entre Empresas transportistas o de actividades auxiliares y complementarias del transporte, la composición de la Junta Arbitral será la siguiente:

— Un Presidente de la Junta Arbitral.

— Dos vocales designados por la Administración Autonómica con conocimiento en las materias de competencia de la Junta.

— Un vocal representante por cada uno de los sectores a que correspondan las empresas en conflicto, cuando estos fueran diferentes y estuvieran designados representantes distintos para ambos, o actuando solamente el único vocal competente cuando no se den estas últimas circunstancias.

Artículo 10.— En las controversias que puedan surgir entre los empresarios del sector y los usuarios definidos por el artículo primero, apartados 2 y 3 de la Ley 26/84 de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, la composición de la Junta Arbitral será la siguiente:

— Un Presidente de la Junta Arbitral.

— Dos vocales designados por la Administración Autonómica con conocimiento en las materias de competencia de la Junta.

— Un vocal representante de las empresas de transporte de mercancías o de viajeros, según el sector en conflicto, que será propuesto de acuerdo con lo establecido en los artículos 7 y 8 de este capítulo.

— Un vocal representante de las asociaciones de Consumidores y Usuarios, designado a propuesta del Consejo de Consumidores, contemplado en el art. 5º y concordantes del Real Decreto 825/1990 de 22 de junio (B.O.E. de 29 de junio de 1990) sobre el derecho de representación, consulta y participación de los consumidores y usuarios a través de sus asociaciones.

CAPITULO IV.— NOMBRAMIENTO DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA ARBITRAL Y DURACION DE SU MANDATO

Artículo 11.1.— El Presidente de la Junta Arbitral, que habrá de ser licenciado en Derecho, los vocales designados por la Administración Autonómica y los vocales representantes de los sectores afectados, serán nombrados por el Consejero de Obras Públicas y Urbanismo.

2. También se designarán miembros suplentes según el mismo procedimiento establecido para los titulares.

Artículo 12.— La Junta Arbitral estará asistida por un Secretario con voz y sin voto, que será nombrado por el Consejero de Obras Públicas y Urbanismo entre los funcionarios de esta Consejería.

I. Disposiciones Generales

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

Decreto 3/1992, de 16 de enero, por el que se crea la Junta Arbitral de Transporte de la Comunidad Autónoma de La Rioja
I.A.4

La Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (L.O.T.) creó en su artículo 37, las Juntas Arbitrales de Transporte para decidir, con los efectos previstos en la legislación general sobre arbitraje las controversias surgidas en relación con el cumplimiento de los contratos de transporte terrestre y de las actividades auxiliares y complementarias del mismo que sean sometidas a su conocimiento.

La Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, de Delegación de Facultades del Estado en las Comunidades Autónomas en materia de transportes terrestres, previó en su artículo 12 la delegación en las Comunidades Autónomas de las funciones arbitrales otorgadas a las Juntas.

El Real Decreto 1.211/1990, de 28 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, determina la composición, funciones y procedimiento de las Juntas Arbitrales.

Como quiera que por Decreto 26/1989, de 12 de Mayo, se asumieron por la Comunidad Autónoma de La Rioja las competencias transferidas por el Estado en materia de transportes por carretera y por cable, confiriendo su ejercicio a la Consejería de Obras Públicas y Urbanismo.

En su virtud, oídas las Asociaciones Profesionales afectadas, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Obras Públicas y Urbanismo, y previa deliberación de sus miembros, aprueba el siguiente,

DECRETO

CAPITULO I.— LA JUNTA DE TRANSPORTE DE LA RIOJA

Artículo 1.— Se crea la Junta Arbitral de Transporte de La Rioja con sede en Logroño, la cual se regirá por lo dispuesto en el presente Decreto y por la legislación estatal sobre la materia.

CAPITULO II.— COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DE LA JUNTA ARBITRAL DE LA RIOJA

Artículo 2.— Corresponde a la Junta Arbitral de La Rioja las siguientes funciones:

a) Resolver, con los efectos previstos en la legislación de arbitraje, las controversias de carácter mercantil surgidas en relación con el cumplimiento de los contratos de transporte terrestre y de las actividades auxiliares y complementarias del transporte por carretera entre las partes intervinientes o que ostenten un interés legítimo en los mismos, siempre que la cuantía de la controversia no exceda de 500.000,- pesetas, salvo pacto expreso de las partes en contrato.

En las controversias, cuya cuantía exceda de 500.000,- pesetas, las partes contratantes podrán pactar voluntaria y expresamente el sometimiento al arbitraje de la Junta.

Están excluidas de la competencias de la Junta de controversias de carácter laboral o penal.

b) Informar y dictaminar, a petición de la Administración o de las personas que justifiquen un interés legítimo, sobre las condiciones de cumplimiento de los contratos de transporte terrestre y de actividades auxiliares y complementarias de transporte por carretera, las cláusulas generales y particulares de su ejecución, las incidencias derivadas de dicha ejecución, las tarifas aplicables y los usos de comercio de observancia general.

c) Actuar como depositaria y realizar, en su caso, la enajenación de las mercancías no retiradas que corrieran riesgo de perderse o cuyos portes no hayan sido pagados, a fin de garantizar la percepción de los mismos por el transportista.

d) Realizar, a instancia de cualquiera de los interesados, si existieran dudas o discusiones entre éstos sobre el estado de los efectos transportados, previamente al eventual planteamiento de las controversias a que se refiere el apartado a), las funciones de peritación sobre el estado de dichos efectos, procediendo, en su caso, al depósito de los mismos.

e) Las demás que, para facilitar el cumplimiento del contrato de transportes y para proteger los intereses de los transportistas y de los usuarios o cargadores, le sean expresamente atribuidas por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Las funciones previstas en este artículo serán ejercidas por la Junta Arbitral en relación con los transportes terrestres y, así mismo, con los que se desarrollen en virtud de un único contrato por más de un modo de transporte, siempre que uno de éstos sea terrestre.

Artículo 3.— Será competente la Junta Arbitral de La Rioja para realizar las actuaciones previstas en los apartados a) y b) del artículo anterior, cuando la Comunidad Autónoma de La Rioja sea el lugar de origen o destino del transporte o el de celebración del correspondiente contrato.

Artículo 4.— Las funciones previstas en los apartados c) y d) del artículo segundo, se realizarán por la Junta Arbitral de La Rioja, cuando las

mercancías estén situadas en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 5.— Los conflictos de competencias que se planteen entre la Junta Arbitral de La Rioja y las demás Juntas Arbitrales de las Comunidades Autónomas, se resolverán de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1211/90, de 28 de septiembre (B.O.E. de 8 de octubre de 1990), Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

CAPITULO III.— COMPOSICION DE LA JUNTA ARBITRAL DE LA RIOJA

Artículo 6.1.— La Junta Arbitral constará de un Presidente y de los vocales que se especifican en los artículos siguientes, según el tipo de controversia.

2.— En todo caso, la Junta Arbitral estará asistida por el Letrado Jefe de la Asesoría Jurídica del Gobierno de La Rioja o Letrado de la misma en quien delegue, con voz pero sin voto.

Artículo 7.— En las controversias entre los cargadores y las empresas de transporte de mercancías o de actividades auxiliares y complementarias de éste, la composición de la Junta Arbitral será la siguiente:

— El Presidente de la Junta Arbitral.

— Dos vocales designados por la Administración Autonómica con conocimiento en las materias de competencia de la Junta.

— Un vocal representante de los Cargadores que será propuesto por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de La Rioja.

— Un vocal representante del sector de las empresas de transporte de mercancías o de RENFE según los casos, siendo el primero propuesto por las Asociaciones representativas del sector en la Comunidad Autónoma de La Rioja y el segundo por RENFE.

Artículo 8.— En las controversias entre los viajeros y las empresas del transporte de viajeros o de actividades auxiliares y complementarias de éste, la composición de la Junta Arbitral será la siguiente:

— El Presidente de la Junta Arbitral.

— Dos vocales designados por la Administración Autonómica con conocimiento en las materias de competencia de la Junta.

— Un vocal representante de los viajeros, que será propuesto por las Asociaciones de Consumidores y Usuarios de La Rioja.

— Un vocal representante del sector de las Empresas de viajeros que será propuesto por las Asociaciones representativas del sector en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 9.— En las controversias entre Empresas transportistas o de actividades auxiliares y complementarias del transporte, la composición de la Junta Arbitral será la siguiente:

— Un Presidente de la Junta Arbitral.

— Dos vocales designados por la Administración Autonómica con conocimiento en las materias de competencia de la Junta.

— Un vocal representante por cada uno de los sectores a que correspondan las empresas en conflicto, cuando estos fueran diferentes y estuvieran designados representantes distintos para ambos, o actuando solamente el único vocal competente cuando no se den estas últimas circunstancias.

Artículo 10.— En las controversias que puedan surgir entre los empresarios del sector y los usuarios definidos por el artículo primero, apartados 2 y 3 de la Ley 26/84 de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, la composición de la Junta Arbitral será la siguiente:

— Un Presidente de la Junta Arbitral.

— Dos vocales designados por la Administración Autonómica con conocimiento en las materias de competencia de la Junta.

— Un vocal representante de las empresas de transporte de mercancías o de viajeros, según el sector en conflicto, que será propuesto de acuerdo con lo establecido en los artículos 7 y 8 de este capítulo.

— Un vocal representante de las asociaciones de Consumidores y Usuarios, designado a propuesta del Consejo de Consumidores, contemplado en el art. 5º y concordantes del Real Decreto 825/1990 de 22 de junio (B.O.E. de 29 de junio de 1990) sobre el derecho de representación, consulta y participación de los consumidores y usuarios a través de sus asociaciones.

CAPITULO IV.— NOMBRAMIENTO DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA ARBITRAL Y DURACION DE SU MANDATO

Artículo 11.1.— El Presidente de la Junta Arbitral, que habrá de ser licenciado en Derecho, los vocales designados por la Administración Autonómica y los vocales representantes de los sectores afectados, serán nombrados por el Consejero de Obras Públicas y Urbanismo.

2. También se designarán miembros suplentes según el mismo procedimiento establecido para los titulares.

Artículo 12.— La Junta Arbitral estará asistida por un Secretario con voz y sin voto, que será nombrado por el Consejero de Obras Públicas y Urbanismo entre los funcionarios de esta Consejería.